Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 22 ABR. 2016

VISTO: lo dispuesto por el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004, los artículos 5, 6 y 25 de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008 y el artículo 6° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008;

RESULTANDO: I) que por el artículo 25 de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, se derogó el Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, que en su artículo 3° exigía la publicación de los porcentajes máximos de nicotina y alquitrán de las marcas de productos de tabaco expuestas a la venta pública;

II) que la difusión de información en los medios de comunicación por parte de las empresas fabricantes o importadoras de productos de tabaco, sobre la presencia de algunas de las sustancias tóxicas presentes en el tabaco y sus niveles, puede inducir a error a la población, en general, y a los consumidores, en particular, sobre los mayores o menores riesgos para la salud de los referidos productos en función de los distintos componentes y concentraciones de los mismos;

CONSIDERANDO: I) que el art. 6°, inciso 2° de la Ley 18.256 expresa: "Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.";

II) que asimismo el art. 6°, en su inciso 1°, del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 expresa: "Las compañías elaboradoras o importadoras deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Salud Pública una declaración jurada, que estará dirigida al Programa Nacional para el Control del Tabaco de dicha Secretaría de Estado, en la que se informará sobre la presencia de las sustancias tóxicas que establezca el Ministerio de Salud Pública.

La difusión de la información referida precedentemente se efectuará a través de publicaciones por la prensa en dos diarios de la capital.";

III) que la información que los fabricantes e importadores de productos de tabaco deben divulgar en los medios de comunicación se encuentra expresamente regulada a través de las normas precitadas, en lo referido a la forma en que debe realizarse la difusión así como a su contenido;

IV) que en lo referido al contenido que debe informarse, la normativa dispone que será el Ministerio de Salud Pública quien establecerá las sustancias tóxicas que las compañías elaboradoras o importadoras de productos de tabaco deben informar a la población, conforme a las Directrices que recomiende la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, que aún no han sido aprobadas;

V) que compete al Ministerio de Salud Pública, en su función de rectoría en salud y en carácter de "policía sanitaria" del Estado, reglamentar la ley en cuanto a la forma y contenido de la información directamente relacionada con los componentes tóxicos de los productos de tabaco, como así también de las emisiones que estos puedan producir, según las recomendaciones aprobadas por la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud;

VI) que esta Secretaría de Estado posee cometidos y atribuciones implícitas y expresas contenidos en su Ley Orgánica, Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, que habilitan a disponer todas las medidas conducentes a mantener la salud de la población;

ATENTO: a lo dispuesto por el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004, Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, artículos 5, 6 y 25 de la Ley

N° 18.256, de 6 de marzo de 2008 y lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 284/008 de 19 de junio de 2008;

El MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
RESUELVE

1°) Los fabricantes e importadores de productos de tabaco no podrán difundir en los medios de comunicación información relativa a los componentes tóxicos del tabaco, en tanto el Ministerio de Salud Pública no lo disponga por Ordenanza Ministerial, en base a las recomendaciones que al respecto establezcan las Directrices previstas en los artículos 9 y 10 del Convenio Marco sobre Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, que apruebe la Conferencia de Partes.

2°) Los incumplimientos a la presente norma serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, facultándose al Programa Nacional de Control de Tabaco la imposición de las referidas sanciones.

3°) Tomen nota la Dirección General de la Salud y el Programa Nacional para el Control del Tabaco. Pase al Departamento de Comunicación y Salud a efectos de realizar la publicación en la Página Web de esta Secretaría de Estado y en el Diario Oficial. Cumplido archívese

Ord. N° 241
Ref. N°

Dr. JORGE BASSO
MINISTRO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA